

C  
001  
064  
(88)

|  |        |
|--|--------|
|  | C      |
|  | 2/3    |
|  | 20(98) |

R. 19750

Considerando la Junta Suprema Central Gubernativa del Reyno, en el Real nombre del Rey nuestro Señor D. Fernando VII., que no puede existir ni sociedad, ni gobierno sin que los Ciudadanos se somentan á las leyes, y obedezcan con sumision y respeto á las autoridades constituidas para hacerlas observar: que este principio, que ha estado grabado en los corazones de todos los buenos Españoles, aun en medio de las convulsiones de la revolucion, ha sido olvidado por algunos pueblos, ó mas bien por algunos pocos malvados que han inflamado el espíritu de los incautos para cubrir con el sagrado velo del pastriotismo la codicia, el odio, la venganza, los crímenes de toda clase, y aun tal vez la misma traicion: que la salud de la Patria está comprometida, y lo están tambien el honor, las vidas y las propiedades de los hombres de bien, sino se ataja en sus mismos principios un mal de tan graves conseqüencias: que las leyes promulgadas en varios tiempos y circunstancias para castigar á los tumultuarios y bulliciosos no son suficientes en los de revolucion, en que los animos facilmente se acaloran, y confunden el interes de la Patria y la libertad civil de sus individuos con el desenfreno y la licencia; y finalmente, que el tirano sojuzgaría sin duda la España, si sus viles emisarios consiguieran levantar los pueblos contra sus Magistrados á pretexto de traydores, ha determinado que se guarde y cumpla la Real Pragmática Sancion, promulgada en 17 de Abril de 1774, con las adiciones y modificaciones que se ponen á su continuacion.



REAL PRAGMÁTICA ANCIANA DE 17 DE ABRIL DE 1774.

Las repetidas experiencias del Gobierno han demostrado en todo tiempo, que no se puede asegurar la felicidad de los vasallos, sino se mantiene en todo su vigor la autoridad de la justicia, y en la debida observancia de las leyes y las providencias dirigidas á contener los espíritus inquietos, enemigos de sosiego público, y defender á los dignos vasallos de sus malignos perjuicios. Este importante objeto ha merecido siempre la primera atención de los Reyes, y obligó su justificación á promulgar sucesivamente repetidas leyes, preventivas de bullicios y conmociones populares; pero estas mismas leyes promulgadas en diversos tiempos, segun los casos ocurridos, necesitan adaptarse á las circunstancias presentes con claras y positivas declaraciones que faciliten á los Jueces su pronta execucion, y prohiban á los fieles vasallos los medios y auxilios de auxilio para disipar los culpados, y de auxilio para evitar los atroces conatos y delitos. Con consideracion á todo:::

1. Mandamos, que se intervinen inviolablemente las leyes preventivas de bullicios y conmociones populares, y que se observen las penas que se prescriben á los que resulten reos en sus personas y bienes.

2. Decretamos, que el conocimiento de estas causas que ejercen jurisdiccion ordinaria: i.º en qualquiera Jueces, sin excepcion de alguna, y sin privilegiado que sea: pro-competencia en su razon, y quiero que se procure su auxilio á las Justicias ordinarias.

3. Por quanto la quietud pública es un bien necesario á todos mis vasallos, y para asegurarla de la tranquilidad pública es un deber natural, comun á todos, y para asegurarla asimismo que en tales

3

circunstancias no puede valer fuero ni exención alguna, aunque sea la mas privilegiada, y prohibo á todos indistintamente que puedan alegarla, y aunque se proponga, mando á los Jueces que no la admitan, y que procedan no obstante á la pacificación del bullicio, y justa punición de los reos de qualquiera calidad y preeminencia que sean.

4. La premeditada malicia de los delinquentes bulliciosos suele preparar sus crueles intenciones con pasquines y papeles sediciosos, ya fixándolos en puestos públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente con el fin de preocupar baxo pretextos falsos y aparentes los ánimos de los incautos. Las Justicias estarán muy atentas y vigilantes para ocurrir con tiempo á detener y cortar sus perniciosas consecuencias: procederán contra los expendedores y demas complices en este delito, formándoles causa; y oidas sus defensas, les impondrán las penas establecidas por derecho.

5. Declaro complices en la expedición á todos los que copiaren, leyeren ó oyeren leer semejantes papeles sediciosos, sin dar prontamente cuenta á las Justicias: y para su seguridad, siempre que quieran no sonar en los autos que se hagan, se pondrán sus nombres en testimonio reservado, de modo que no consten del proceso; todo lo qual se entienda sin perjuicio de proceder á la averiguación de sus autores.

6. Y en caso de resultar indicios contra algunos Militares, se acordará la Justicia con el Gefe militar de aquel distrito, para que con su auxilio se proceda á las averiguaciones, y se logre mejor y mas facilmente detener con el pronto castigo los progresos de la expedición.

7. Luego que se advirtiere bullicio ó resistencia popular de muchos á los Magistrados, para

Las repetidas experiencias del Gobierno han demostrado en todo tiempo, que no se puede asegurar la felicidad de los vasallos, sino se mantiene en todo su vigor la autoridad de la justicia, y en la debida observancia las leyes y las providencias dirigidas á contener los espíritus inquietos, enemigos del sosiego público, y defender á los dignos vasallos de sus malignos perjuicios. Este importante objeto ha merecido siempre la primera atencion de los Reyes, y obligó su justificacion á promulgar sucesivamente repetidas leyes, preventivas de bullicios y conmociones populares; pero estas mismas leyes promulgadas en diversos tiempos, segun los casos ocurrentes, necesitan adaptarse á las circunstancias presentes con claras y positivas declaraciones que faciliten á los Jueces su pronta execucion, y prescriban á los fieles vasallos los medios y modos de no confundirse con los culpados, y de auxiliár la Justicia para disipar y perseguir los reos de tan atroces conatos y delitos. Con consideracion á todo:::

1. Mando, que se observen inviolablemente las leyes preventivas de bullicios y conmociones populares, y que se impongan á los que resulten reos las penas que prescriben en sus personas y bienes.

2. Declaro, que el conocimiento de estas causas toca privativamente á los que exercen jurisdiccion ordinaria: inhibo á otros qualesquiera Jueces, sin excepcion de alguno por privilegiado que sea: prohibo que puedan formar competencia en su razon, y quiero que presten todo su auxilio á las Justicias ordinarias.

3. Por quanto la defensa de la tranquilidad pública es un interes y obligacion natural, comun á todos mis vasallos, declaro asimismo que en tales

3

circunstancias no puede valer fuero ni exención alguna, aunque sea la mas privilegiada, y prohibo á todos indistintamente que puedan alegarla, y aunque se proponga, mando á los Jueces que no la admitan, y que procedan no obstante á la pacificación del bullicio, y justa punición de los reos de qualquiera calidad y preeminencia que sean.

4. La premeditada malicia de los delinquentes bulliciosos suele preparar sus crueles intenciones con pasquines y papeles sediciosos, ya fixándolos en puestos públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente con el fin de preocupar baxo pretextos falsos y aparentes los ánimos de los incautos. Las Justicias estarán muy atentas y vigilantes para ocurrir con tiempo á detener y cortar sus perniciosas consecuencias: procederán contra los expendedores y demas complices en este delito, formándoles causa; y oidas sus defensas, les impondrán las penas establecidas por derecho.

5. Declaro complices en la expedición á todos los que copiaren, leyeren ó oyeren leer semejantes papeles sediciosos, sin dar prontamente cuenta á las Justicias: y para su seguridad, siempre que quieran no sonar en los autos que se hagan, se pondrán sus nombres en testimonio reservado, de modo que no consten del proceso; todo lo qual se entienda sin perjuicio de proceder á la averiguación de sus autores.

6. Y en caso de resultar indicios contra algunos Militares, se acordará la Justicia con el Gefe militar de aquel distrito, para que con su auxilio se proceda á las averiguaciones, y se logre mejor y mas facilmente detener con el pronto castigo los progresos de la expedición.

7. Luego que se advirtiere bullicio ó resistencia popular de muchos á los Magistrados, para

4  
faltarles á la obediencia, ó impedir la execucion de las órdenes y providencias generales, de que son legítimos y necesarios executores; el que presida la jurisdiccion ordinaria, ó el que haga sus veces, hará publicar bando para que incontinenti se separen las gentes que hagan el bullicio, apercibiéndolas de que serán castigadas con las penas establecidas en las leyes, las quales executarán en sus personas y bienes irremisiblemente, en caso de no cumplir desde luego con lo que se les manda; declarando que serán tratados como reos y autores del bullicio todos los que se encuentren unidos en número de diez personas.

8. Igualmente deberán retirarse á sus casas quantos por curiosidad ó casualidad se hallaren en las calles, con qualquiera otro motivo ó pretexto; pena de ser tratados como inobedientes al bando, que se deberá fixar en todos los sitios públicos.

9. Se mandará tambien que incontinenti se cierren todas las tabernas, casas de juego y demas oficinas públicas.

10. Como en tales ocasiones suelen los revoltosos apoderarse de las campanas, y poner con su toque en confusion á los vecinos, profanar los sagrados templos con violencias, y tal vez con efusion de sangre, cuidarán las Justicias, los Párrocos y los superiores eclesiásticos de resguardar los campanarios con seguridad, cerrar los Conventos y casas de sus habitaciones, y los templos, siempre que prudentemente se tema falta de respeto, profanacion ó violencia en la Casa de Dios.

11. Las gentes de guerra se retirarán á sus respectivos cuarteles, y pondrán sobre las armas para mantener su respeto y prestar el auxilio que pidiere la Justicia ordinaria al Oficial que las tuviere á su mando.

12. Todos los bulliciosos que obedecieren, retirándose pacíficamente al punto que se publique el bando, quedarán indultados, á excepcion solamente de los que resultaren autores del bullicio ó conmocion popular, pues en quanto á estos no ha de tener lugar indulto alguno.

13. Publicado y fixado el bando, con comprehension de quanto queda expuesto, y con las demas precauciones que dictan la presencia de las cosas, cuidarán las Justicias de asegurar las cárceles y casas de reclusion, para que no haya violencia alguna que desaire su respeto y decoro, que deben mantener en todo su vigor.

14. Sin pérdida de tiempo procederán á pedir el auxilio necesario de la tropa y vecinos, y á prender por sí y demas Jueces ordinarios á los bulliciosos inobedientes que permanezcan en su mal propósito, inquietando en la calle, sin haberse retirado, aunque no tengan mas delito que el de su inobediencia al bando.

15. Si los bulliciosos hicieren resistencia á la Justicia, ó tropa destinada á su auxilio, impidiesen las prisiones, ó intentasen la libertad de los que se hubieren ya aprehendido, se usará contra ellos de la fuerza, hasta reducirlos á la debida obediencia de los Magistrados, que nunca podrán permitir quede agraviada la autoridad y respeto que todos deben á la Justicia.

16. Pondrá el que presida la jurisdiccion ordinaria el mayor cuidado en que los demas Jueces y partidas cuiden de conducir los presos con toda seguridad á las prisiones convenientes, procurando evitar toda confusion, y que los honrados vecinos estén separados de los culpados, para que contra estos solamente proceda el rigor y autoridad de la Justicia.

17. Así como me inclina el amor á la huma-

nidad, á no aumentar las penas contra los inobedientes bulliciosos, dexándolas, segun la distincion de los casos, en el mismo tenor y forma que lo disponen las leyes del Reyno, que quiero se tengan aqui por repetidas, es mi voluntad y mando expresamente, que se instruyan estas causas por las Justicias ordinarias, segun las reglas de derecho, admitiendo á los reos sus pruebas y legítimas defensas; consultando las sentencias con las Salas del Crímen ó de Corte de sus respectivos distritos, ó con el Consejo, si la gravedad lo exígiere; con declaracion que lo dispuesto en esta ley y Pragmática se entienda para lo que pueda ocurrir en lo futuro sin trascender á lo pasado.

18. Tengo declarado repetidamente que las concesiones hechas por via de asonada ó conmocion no deben tener efecto alguno: y para evitar que se soliciten, prohibo absolutamente á los delinquentes bulliciosos, que mientras se mantienen inobedientes á los mandatos de las Justicias, puedan tener representacion alguna, ni capitular por medio de personas de autoridad de qualesquiera dignidad, calidad y condicion que sean con los Jueces; y prohibo tambien á las expresadas personas de autoridad que puedan admitir semejantes mensajes y representaciones; pero permito que luego quese separen y obedezcan á las Justicias, pueda cada uno representarlas todo lo que tenga por conveniente; y mando que siempre que concurran obedientes se les oigan sus quejas, y se ponga pronto remedio en todo lo que sea arreglado y justo.

19. Prohibo á los Jueces que usen de arbitrio alguno en las sentencias de las causas que dimanen de esta nueva Pragmática, y leyes del Reyno á que se refiere; y mando que en todas ellas procedan precisamente con arreglo á ella y á las leyes; pues de lo contrario, que no espero, me daré por deser-



vido, y mandaré proceder contra los que resulten transgresores de mis soberanas intenciones.

20. Y para que todo tenga su puntual y cumplido efecto, he acordado expedir esta mi carta y Pragmática Sancion en fuerza de ley, como si fuese hecha y promulgada en Cortes; para lo qual ordeno y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y á los estantes y habitantes en ellos, de qualquiera estado, preeminencia y condicion que sean, vean lo dispuesto y ordenado en ella, y lo guarden, cumplan y executen, segun como se establece, y se lo hagan guardar, cumplir y executar por todo rigor de derecho, dando para ello los expresados Jueces y Tribunales en sus distritos y jurisdicciones los autos, mandamientos y sentencias correspondientes: y para su mayor observancia, y quanto á esto toca y pertenece derogo qualquier fuero por privilegiado y especial que sea; por no tener lugar en estos casos; y prohibo, se formen competencias, ni turbe á las Justicias ordinarias y Tribunales superiores en sus procedimientos, tocantes á esta clase de negocios.

## ADICIONES.

### *Artículo primero.*

Luego que en un Pueblo se manifieste algun movimiento tumultuario, las Justicias convocarán y armarán á los vecinos honrados, ó mandarán poner sobre las armas las Milicias Urbanas, si están organizadas, para sostener el decoro de su autoridad, y reducir á la obediencia á los amotinados.

2.

Al mismo tiempo publicarán las Justicias un bando mandando que todos los vecinos se retiren á sus

casas, y cierren las puertas dentro de un breve término, y pasado este, las reuniones ó corrillos se dispersarán por la fuerza armada.

## 3.

Se prohibirá igualmente baxo pena de la vida toda reunion de ocho personas, hasta que restablecida la tranquilidad se levante el bando.

## 4.

El grueso de la fuerza armada acudirá á los puntos en que estén reunidos los amotinados, y el resto patrullará la Poblacion.

## 5.

Inmediatamente se formará una comision executiva, compuesta de los sugetos que elija la Junta Provincial, y donde no la haya, el Gobierno Municipal, para prender, juzgar y castigar á los que se aprehendan en el acto del motin, en el preciso término de quarenta y ocho horas.

## 6.

Las Cabezas del motin serán arcabuceadas irremisiblemente, y el resto de los amotinados serán castigados conforme á la parte mas ó menos activa que hayan tenido en el alboroto, siendo el castigo menor el de ser destinados á las armas, con encargo á los Gefes de ponerlos en los puntos mas arriesgados.

## 7.

El que insulte de hecho á las Justicias, ó á qualquiera individuo de las autoridades constituidas en el acto del motin será arcabuceado: el que cometa igual insulto de palabra, sufrirá la pena de doscientos azotes y diez años de presidio en alguno

de los de África : el que desobedezca sus órdenes será destinado á las armas en los términos prevenidos en el artículo anterior ; y el que hallándose comprehendido en alguno de estos casos se ausentare de su Pueblo para evitar el castigo , sufrirá el secuestro de sus bienes, sin perjuicio de ser perseguido y juzgado en reveldía con arreglo á esta ley.

8.

El que en público llamare traydor á otro , ó esparciere voces de que lo es , será arrestado y obligado á justificarlo , y no haciéndolo se le castigará con la pena que imponen las leyes á los falsos calumniadores.

9.

Toda persona que extienda voces sediciosas contra las Justicias ó autoridades constituidas, será inmediatamente arrestada y juzgada conforme á la gravedad del delito, y por lo menos será aplicada al servicio de las armas por ocho años.

10.

Al paso que S. M. impone estas penas severas contra los que atropelladamente excitan el pueblo contra las autoridades ó particulares , quiere que al que acuse á alguno de traydor , si se le declara tal, obtenga y se le expida , siendo plebeyo la gracia de exóneration de todo servicio concegil por espacio de diez años , y si fuese noble la de un escudo en el brazo derecho , con una inscripcion que denote su patriotismo.

11.

A los que tengan alguna queja contra las autoridades , bien sea en cuerpo , ó contra alguno de sus individuos y la expongan judicialmente , se les

oirá y atenderá, haciendo breve y severa justicia contra los que hubieren dado lugar á ella.

12.  
Serán castigados como perturbadores del orden público, los que con pretexto de zelo ó patriotismo detengan á los viajeros, y desertores de los exércitos enemigos, maltratándolos, y retrayéndolos de lo que el Gobierno desea; pues que solo compete á las Justicias el exámen de las personas que puedan ser sospechosas.

13.  
A los que detengan los correos se les impondrá irremisiblemente la pena de quatro años de presidio; y los que lleven el exceso hasta abrir los pliegos sufrirán ademas la de doscientos azotes.

14.  
Todo el que no se presente á la convocacion de las Justicias para auxiliárlas y proteger el orden y seguridad de los Ciudadanos, será castigado severamente por la comision executiva.

15.  
Si la fuerza armada del Pueblo no bastase para contener á los revoltosos, deberán las Justicias reclamar los auxílios de los inmediatos, y estos prestarlos desde luego, baxo la pena, si no lo hicieren, de ser castigados como cómplices en el motin.

16.  
Como la curiosidad en semejantes circunstancias aumenta la fuerza de los sediciosos, dificulta el conocimiento de los verdaderos culpados, y pone al Gobierno en perplexidad sobre las medidas que deba tomar, se declara que qualquiera persona que

se hallare entre los bulliciosos y amotinados, aun quando no concurra á sus excesos, y sea solo llevada de su curiosidad, será castigada con la pena de ocho años de servicio de las armas, y si fuere muger con la de reclusion por dos meses.

## 17.

Los padres de familia sino cuidan de recoger á sus hijos y demas personas que estén baxo su cuidado luego que oigan la publicacion del bando, ó entiendan la conmocion popular, y los maestros de qualquier arte ú oficio sino hacen lo mismo con los oficiales y aprendices que estén á su cargo, sufrirán las penas arbitrarias que dicte la comision executiva.

## 18.

Todos los Veedores de los Gremios, donde los hubiere, tendrán obligacion de presentarse á disposicion del Gobierno para acompañar las patrullas de gente armada, con las demas personas honradas que se señalen por las Justicias para restablecer la tranquilidad pública, pena los que fuesen omisos en executarlos de ser depuestos de sus oficios de Veedores, inhabilitados para volverlos á exercer y tambien qualquier otro de República, como hombres nada zelosos del bien de la Patria, y sufrir una multa proporcionada á su omision y á sus haberes, aplicada á los gastos que ocurran en semejante ocasion.

## 19.

Igual obligacion tendrán los Curas Párrocos, Prelados de los Conventos, las personas de distincion y los que exercieren algun empleo por el Gobierno, por ser las personas mas interesadas en mantener el órden público: y aunque no es de esperar que estas personas sean omisas en el desempeño de

esta obligacion si por desgracia sucediese lo contrario, la comision executiva les impondrá las penas que juzgue oportunas, á cuyo fin las Justicias les pasarán lista de las que no se hayan prestado al cumplimiento de lo prevenido en este artículo.

## 20.1

Todo Oficial, Sargento, Cabo, ó Soldado que propagare especies sediciosas, ó censurase las órdenes de sus Generales ó Gefes inmediatos, ó de otro modo fomentase la insubordinacion: y todo el que incitase á la fuga y dispersion, ó concurriese á ella, ó tachare de traydor á qualquiera Gefe Militar en público ó secreto, ademas de las penas de ordenanza, que se le impondrán irremisiblemente, será declarado por infame. 31

Y este Real Decreto se publicará é imprimirá para que llegue á noticia de todos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = El Marques de Astorga, Vice Presidente. = Sevilla 3 de Febrero de 1809. = Á Don Martin de Garay.

Se hizo notoria en el Real Acuerdo, celebrado por S. S. el Sr. Presidente interino y tres Oidores de esta Real Chancillería á veinte del corriente, y se mandó cumplir; poner un exemplar en cada Sala, repartir á los tres Ministros, imprimir, y circular á las Justicias del territorio, para su publicacion y cumplimiento. Granada veinte y uno de Marzo de mil ochocientos nueve.

igual obligacion tendrán los Curas Párrocos. Pre-  
 jados las personas de distincion  
 Y los que exercieren algun empleo por el Gobier-  
 no, por ser las personas mas interesadas en man-  
 tener el orden público: y aunque no es de esperar  
 que estas personas sean omisas en el desempeño de

*Ramon de Lindres.*